



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

San José, 5 de julio de 2022
AL-PRES-RAS-316-2022

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Delfino.cr

Estimada Señor Madrigal:

En respuesta a su Oficio N° LMM-001-2022 de 28 de junio de 2022, por medio del cual Usted plantea que a su criterio, en la sesión ordinaria número 35 de 28 de junio del año en curso, el Plenario Legislativo, en el proceso de ratificación de la señora Grettel López Castro y el señor René Alberto Villela Villela, como miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), expediente legislativo 23173, al emplear el sistema de voto por medio de boletas innominadas, incurrió en un vicio de procedimiento e indica que, la decisión tomada por el Plenario “es un acto, ilegal, nulo y por ende inexistente”

De igual manera advierte que “de no enmendar el procedimiento, usted elevaría ante la Sala Constitucional los dos acuerdos adoptados por el Plenario por violación a la publicidad y transparencia legislativa” tal y como ya lo ha hecho en relación con los cargos del Banco Central de Costa Rica.

Al respecto debo indicarle, que, en el Reglamento de la Asamblea Legislativa vigente, se encuentra ubicado el Título V, denominado “Procedimientos Especiales” y dentro de éste, tenemos el Capítulo II “*Nombramientos, Ratificaciones y Renuncias*”, contenido de dos artículos el 227 y 228, que desarrollan el procedimiento común aplicable a los nombramientos, ratificaciones y renuncias que se someten a conocimiento de la Asamblea Legislativa (art. 227), así como la forma de proceder en caso de falta de mayoría y empate (art. 228).



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 2

En cumplimiento de mi obligación constitucional de respeto a la normativa vigente, procedí a aplicar el artículo 227 del Reglamento, según su texto actual. Norma que además de encontrarse en vigor, resulta de aplicación obligatoria en las votaciones relativas a ratificaciones, debido a que la Asamblea Legislativa está obligada a observar las reglas comunes que ella estableció con base en el principio de *Interna Corporis*. Las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado dentro de su competencia, lo que implica que, la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en que haya de ejercerla, en aplicación directa del **principio general de la inderogabilidad singular de la norma** para el caso concreto; principio general de rango constitucional que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación, y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. (Sentencias de la Sala Constitucional N° 2009-95, 13367-12, 2009-95, 1709-04 y 14020-09).

El Reglamento de la Asamblea Legislativa contiene expresamente el principio de inderogabilidad singular de las normas en su artículo 234; disposición que prescribe: “Salvo en los casos en que el propio Reglamento lo establezca expresamente, no serán admisibles mociones tendientes a su inaplicación a casos concretos.” Esto significa, que la no aplicación del artículo 227 o de cualquier otra norma del Reglamento de la Asamblea Legislativa para el caso concreto, implica no respetar el principio de inderogabilidad singular de las normas

La Asamblea Legislativa no puede dar por eliminada una norma del ordenamiento jurídico, en forma arbitraria, sin que así lo haya resuelto el Tribunal Constitucional, porque el control de constitucionalidad es una función exclusiva de la Sala Constitucional.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 3

Conforme los artículos 10, 48, 121 y 129 constitucional y la de Ley de Jurisdicción Constitucional, las normas dejan de formar parte del ordenamiento jurídico, sea porque son derogadas, (expresa o tácitamente), por tratarse de normas temporales que cumplieron su vigencia, o porque son declaradas inconstitucionales; cada Poder tiene competencias específicas en cuanto a la vigencia y validez de las normas.

Las resoluciones N° 2019-018932 y No. 2014-004182 de la Sala Constitucional, no tienen incidencia en el procesos de elección en sus diferentes modalidades, ni tampoco en los procesos de ratificación, toda vez que las mismas declararon la anulación del artículo 191 (actual 217) de algunas frases de los artículos 87, 101 y 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y la interpretación constitucional al artículo 224 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; y en ningún momento se han considerado inconstitucionales los artículos 227 y 228.

No desconozco que en la Sala Constitucional se encuentra en proceso de estudio, la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 227 y 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y contra el acuerdo N° 6209-04-05 del Plenario Legislativo de la sesión N° 87 de 14 de octubre de 2004, en donde se dispone un sistema de votación secreta para nombrar o remover a los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en este momento al encontrarse pendiente la resolución de la Sala Constitucional, y considerando que la resolución de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad no suspende la vigencia de la norma en general, se mantiene la aplicación de las normas impugnadas, hasta tanto la Sala resuelva la acción pendiente.

Analizamos igualmente el examen de constitucionalidad que ya ha hecho la Sala Constitucional en relación con el tema, de los cuales Usted da cuenta. Y se ha verificado que la Sala Constitucional al declarar su inconstitucionalidad, lo ha hecho de forma **expresa, específica**, señalando de forma concreta los artículos, frases o palabras del Reglamento de la Asamblea Legislativa que considera violan algún derecho o principio.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No.4

Así en la **Resolución No. 2014-004182** (Anulación de la palabra “secreta” en el artículo 191 (actual 217) del RAL) la Sala Constitucional mediante la resolución No. 9988-2000, se refirió a la publicidad de las sesiones de la Asamblea Legislativa: (...) *Debe tomarse además en cuenta que la publicidad de las sesiones de la Asamblea Legislativa tiene fundamento en un principio democrático de representación popular en donde los representados, el pueblo, tiene derecho a involucrarse en el acontecer legislativo conociendo el trabajo que realizan sus representados y como una importante función de expresión y fiscalización de nuestros valores democráticos (...)*

En esta resolución, el Tribunal Constitucional anuló la palabra “secreta” del artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y consideró inconstitucional la palabra “secreta” en el artículo 191 (actual 217) por contravenir el principio de transparencia y publicidad y el artículo 117 de la Constitución Política. El artículo 117 de la Constitución Política señala que: “...Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los diputados presentes.” Además, hizo una mutación constitucional, he innovó en el artículo 117 señalando que: “La posibilidad de acordar una sesión secreta por el plenario legislativo, al suponer una derogación de los principios de transparencia y publicidad, debe ser, necesaria e imperativamente, motivada ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema...” y “...evitándose, de esa manera, que quede librada al capricho o veleidad de una mayoría parlamentaria, con lo que, de paso, se impide una desviación de poder en el ejercicio de una facultad constitucional discrecional y, por consiguiente, cualquier arbitrariedad”

El Tribunal Constitucional ha señalado en el Voto N° 2014-4182 las 14:30 horas del 26 de marzo de 2014: “Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 5

La regla general y el principio es establecido por la propia Constitución Política en su numeral 117, párrafo in fine, al preceptuar, respecto de la Asamblea Legislativa, que “Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes”. Del precepto constitucional citado se desprenden varias consecuencias jurídico-constitucionales, que son las siguientes:

“Primera: Se establece como una regla o principio la publicidad y la transparencia de las sesiones legislativas, independientemente, del tipo de función ejercida, ya sea si es materialmente legislativa o de control político, lo que resulta plenamente congruente con los postulados del Estado Constitucional de Derecho. No debe distinguirse donde la Constitución no lo hace. Segunda: Como una excepción calificada a los principios de la transparencia y publicidad en el devenir legislativo y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, se admite la posibilidad de celebrar sesiones secretas, bajo ciertas circunstancias normativas específicas. Tercera: El carácter de excepción singular a los principios de transparencia y publicidad queda de manifiesto, cuando el constituyente exige la concurrencia de ciertos requisitos y conceptos jurídicos indeterminados, tales como que medien “razones muy calificadas” y “de conveniencia general”; adicionalmente para excepcionar los principios de publicidad y de transparencia se precisa de una votación calificada de dos tercios de los diputados presentes. Cuarta: La excepción, al suponer el sacrificio de los preciados principios de publicidad y transparencia, inherentes a las labores de un parlamento dentro del contexto de una democracia representativa y participativa, debe establecerse casuísticamente o para cada caso concreto, no pudiendo hacerse de modo general y abstracto para todo un tipo de asuntos.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 6

Quinta: Pese a la también reconocida potestad de autonormación de la Asamblea Legislativa para dotarse de su propio reglamento interno (artículo 121, inciso 22, de la Constitución), no puede aprovecharse la misma para derogar los principios de publicidad y de transparencia para un tipo de asuntos, por cuanto, la regla que se extrae, como se apuntó, del artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política es que el carácter secreto debe ser dispuesto caso por caso. **Sexta:** La posibilidad de acordar una sesión secreta por el plenario legislativo, al suponer una derogación de los principios de transparencia y publicidad, debe ser, necesaria e imperativamente, motivada ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema, evitándose, de esa manera, que quede librada al capricho o veleidad de una mayoría parlamentaria, con lo que, de paso, se impide una desviación de poder en el ejercicio de una facultad constitucional discrecional y, por consiguiente, cualquier arbitrariedad (principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y de proporcionalidad). **Séptima:** La decisión de sesionar, deliberar y votar un asunto concreto en secreto tomada según los requisitos y los conceptos jurídicos indeterminados que contempla el artículo 117 párrafo in fine.”

Asimismo, en la **Resolución N° 2019-018932** (Anulación de la palabra “secreta y otras frases” en los artículos 87, 101, 198, actual 224 hace interpretación conforme y 200 (actual 226) del RAL), la Sala Constitucional, el miércoles 2 de octubre de 2019 resolvió la acción de inconstitucionalidad que impugnaba las normas de los artículos 87, 101, 104, 198 y 200 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde el accionante señala la omisión de publicitar las sesiones, agenda, actas e informes de la Comisión de Honores de la Asamblea Legislativa. En este sentido, la resolución N° 2019-018932, en su parte dispositiva señaló:



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 7

*“Se declara parcialmente con lugar la acción por violación a los principios constitucionales de transparencia y publicidad parlamentaria en relación con los artículos 87, 101 y 200 (actual 226) del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, se eliminan: A) la frase "cuyos nombres no se revelarán" del numeral 87. B) la oración "Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores." del ordinal 101 en la versión impugnada; por su evidente conexidad, se elimina la oración "Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores." del artículo 101 en su versión actual. C) la palabra "secreta", tanto en el título como en contenido del numeral 200 impugnado; por su conexidad evidente, se elimina asimismo la palabra "secreta" del título y del contenido del ordinal 226 en su numeración actual. Con respecto al artículo 198 (actual 224) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Sala establece que la norma **es constitucional siempre y cuanto se interprete que la deliberación y el informe serán confidenciales solo respecto de aquellos datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba**. En cuanto al ordinal 104 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se declara sin lugar la acción”.*

En conclusión, las resoluciones **N° 2019-018932** y **No. 2014-004182** de la Sala Constitucional, **no tienen incidencia en el procesos de elección en sus diferentes modalidades, y ratificación**, toda vez que las mismas declararon la anulación del artículo 191 (actual 217) de algunas frases de los artículos 87, 101 y 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y la interpretación constitucional al artículo 224 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; y en ningún momento se han considerado inconstitucionales los artículos 227 y 228. Y en virtud de lo dispuesto por la propia Sala Constitucional, al darle curso a la acción de inconstitucionalidad N°19-011022-0007-CO, aún pendiente de resolver, en este momento, lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Reglamento es aplicable para el procedimiento de elecciones, ratificaciones, no-reelección de un magistrado.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 8

En relación con los artículos 227 y 228¹ del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento de Servicios Técnicos ha señalado que si bien el reglamento no menciona, de forma expresa, que el voto mediante papeletas regulado por los artículos de marras sea secreto, este resulta serlo por cuanto se excluye la firma del diputado votante. (Oficio N° ST-334- 1999). Adicionalmente, se señaló que los artículos 227 y 228 son de aplicación para el procedimiento de elecciones, ratificaciones, no-reelección de un magistrado – lo cual ha sido también avalado por la costumbre parlamentaria (Oficio N°. AL-DEST-CJU-030 -2019 del 20 de junio de 2019 y Oficio N° AL-DEST-CJU-0029-2022 de 4 de julio de 2022). De forma tal, que concluyen reiteradamente, que los artículos **227 y 228 y los acuerdos tomados a su amparo, se mantienen plenamente vigentes**, carecen de vicios procedimentales y tienen pleno efecto, pues no hay una sentencia que declare su inconstitucionalidad.².

El proceso llevado a cabo por la Asamblea Legislativa fue público, transmitido por medios de comunicación, redes y asistencia de público, consta en el acta citada por usted mismo (ACTA ORDINARIA N.º 35 de 28-6-2022, folios 43 y 44) y da cuenta, sin lugar a dudas, sobre la conformación de la voluntad de la Asamblea Legislativa.

¹ “**CAPÍTULO II NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y RENUNCIAS ARTÍCULO 227.- Procedimiento** Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir. **ARTÍCULO 228.- Falta de mayoría y empate** Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado.”

² Conforme al Artículo 88 de la Ley de Jurisdicción Constitucional las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Señor
Luis Manuel Madrigal Mena
Periodista
Página No. 9

En este procedimiento, asistieron cincuenta y cuatro señoras y señores diputados. Ese mismo número de legisladoras y legisladores participaron en la votación, escrutada públicamente, con un resultando indiscutible: cincuenta y cuatro votos a favor de la ratificación, es decir, con unanimidad de los presentes se eligió ratificar a doña Grettel López, como integrante de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, acto firme y eficaz, que ya fue oficialmente comunicado, en tiempo y forma.

De igual manera, con cincuenta y cuatro boletas recogidas, cincuenta y tres votos en contra de la ratificación del señor René Alberto Villela Villela y un voto a favor, se comunicó que resultado de la votación, se rechazó, por amplia mayoría (53 a 1), la ratificación señor René Alberto Villela Villela, como miembro de la Junta Directiva de la Aresep. Acto que también se encuentra firme, no tiene vicio alguno y es absolutamente eficaz, y fue debidamente comunicado dentro del plazo y de la manera usual.

Como corolario de lo anterior, no considero que haya que realizar enmienda alguna en el procedimiento empleado, que es el vigente y el que debe respetarse.

Valga la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima,

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente